

ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El catastro inmobiliario rural es el inventario predial territorial y del valor de la propiedad rural; es un instrumento que registra la información que apoya a las municipalidades en el ordenamiento territorial, ya que consolida e integra información: situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica del y sobre el territorio. Por lo tanto, cumple un rol fundamental en la gestión del territorio urbano.

Uno de los indicadores principales para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal.

La disposición que se debe cumplir por parte de los GAD municipales, desde la competencia constitucional de formar y administrar los catastros, está en cómo formar el catastro, cómo estructurar el inventario en el territorio urbano del cantón y cómo utilizar de forma integrada la información para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación. A pesar de ser prioritario el cumplimiento de esta disposición para la administración municipal, vemos que aún existen catastros que no se han formado territorialmente de manera técnica y que se administran desde la perspectiva de administración tributaria.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad rural y que aquí se presenta; pretende servir de orientación y apoyo al GAD Municipal para que regule las normativas de administración catastral y la definición del valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios rurales, la actualización permanente de la información predial y la actualización del valor de la propiedad, considerando que este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la

determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, no tributarios y de expropiación.

De conformidad a la disposición contenida en el COOTAD que dispone que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad RURAL, cada bienio", los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y el Distrito Metropolitano, deben emitir las reglas para determinar el valor de los predios rurales, ajustándolos a los rangos y factores vigentes que permitan determinar una valoración adecuada dentro de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad en los tributos que regirán para el bienio 2026-2027.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: "*los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...*";

Que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Loja conforme lo establece el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD.)

Que, el COOTAD, establece en el Art. 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que "*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.*"

Que, el COOTAD, en su Art. 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: "*Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales*";

Que, el COOTAD, en su Art. 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "*Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales*";

Que, el COOTAD en el Art. 139 establece: "*La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.*

El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.";

Que, el COOTAD en el Art. 489, literal c) establece las Fuentes de la obligación tributaria: [...]

c) *Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.*

Que, el COOTAD en el Art. 491 literal b) establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará impuesto municipal: "*El impuesto sobre la propiedad rural*";

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: "*Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código*";

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: "*Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.*";

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el "Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales"; y, los cuadros que contienen los "Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural";

Que, el COOTAD establece en el Artículo 516 los elementos a tomar en cuenta para la valoración de los predios rurales.- "*Valoración de los predios rurales.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos*

de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 1, señala que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 7 lit. i) y literal m) establecen que: literal i) “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]*

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Y, en ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1 . - Objeto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja, mediante la presente Ordenanza, establece las normas legales y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial, los procedimientos, normativa, y metodología del modelo de valoración, valor del suelo y valor de las edificaciones, para la determinación del valor de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios de la zona rural del cantón Loja, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Principios. - Los impuestos prediales rurales que regirán para el BIENIO 2026 - 2027, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- Glosario de Términos. - Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

Avalúo. - Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral. - valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente, en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado. - Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad. - El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Avalúo del Solar. - Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación. - Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base Cartográfica Catastral. - Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles, incluye superficie, linderos, y demás atributos físicos existentes.

Base de Datos Catastral Alfanumérica. - La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía. - Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Código Catastral. - Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección. - Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado o hectárea del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y/o afectaciones.

Inventario Catastral. - Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio. - Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o geo referenciada.

Predio Rural. - Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra, delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Catastro predial. - Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

Sistema Nacional para la Administración de Tierras. - SINAT. Sistema informático que automatiza la gestión catastral rural e implementa procesos de valoración, rentas y recaudación.

Zona valorativa: Es el espacio geográfico delimitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.

Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH). - Conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

Art. 4.- Objeto del Catastro. - El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada de los predios, en una base de datos integral e integrada, el catastro rural, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo rural. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario rural en el cantón, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Art. 5.- Elementos. - El Sistema de Catastro predial rural comprende: el inventario de la información catastral, el padrón de los propietarios o poseedores de predios rurales, el avalúo de los predios rurales, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 6.- Objeto del Impuesto.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del GAD Municipal del cantón Loja.

Art. 7.- Hecho Generador. - El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón Loja y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones

Art. 8.- Sujeto Activo. - El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno autónomo, descentralizado del GAD Municipal de Loja, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 9.- Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas, y en cuanto a los demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón Loja.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

- a) El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacentes o indivisas, todos los herederos solidariamente.
- b) En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.
- c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.
6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.
7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.

8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.

9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.

10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 10.- Elementos de la Propiedad Rural. - Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra y las edificaciones.

CAPITULO III

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN.

Art. 11.- Elementos de Valoración de los predios rurales. - Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios deberá basarse en los siguientes elementos: valor del suelo rural y valor de las edificaciones.

Art. 12.- De la actualización del avalúo de los predios. - Para la actualización de la valoración rural se utilizará el enfoque de mercado, el cual proporciona una estimación del valor comparando el bien con otros idénticos o similares. Para la aplicación de este enfoque se tomará como referencia transacciones y avalúos, realizados con anterioridad, los mismos que se encuentran afectados con el índice de precios al consumidor, desde el momento de la transacción o dato investigado y/o con uso de observatorios de avalúos de predios obtenidos durante el bienio anterior.

Art. 13.- Del avalúo de los predios. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo rural

Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático de cobertura y uso de la tierra clasificado en agregaciones¹:

¹ Conjunto de coberturas o cultivos que le dan un uso o aprovechamiento ha determinado predio.

Las variables pertenecientes a cada unidad (cobertura, sistemas productivos, capacidad de uso de las tierras) se combinan entre sí, a través de técnicas de geo procesamiento, y se obtienen Zonas Agroeconómicas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo, y así generar las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH), utilizados para determinar el Mapa de Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

$$A_m = \left(\sum ((S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n)) \right)$$

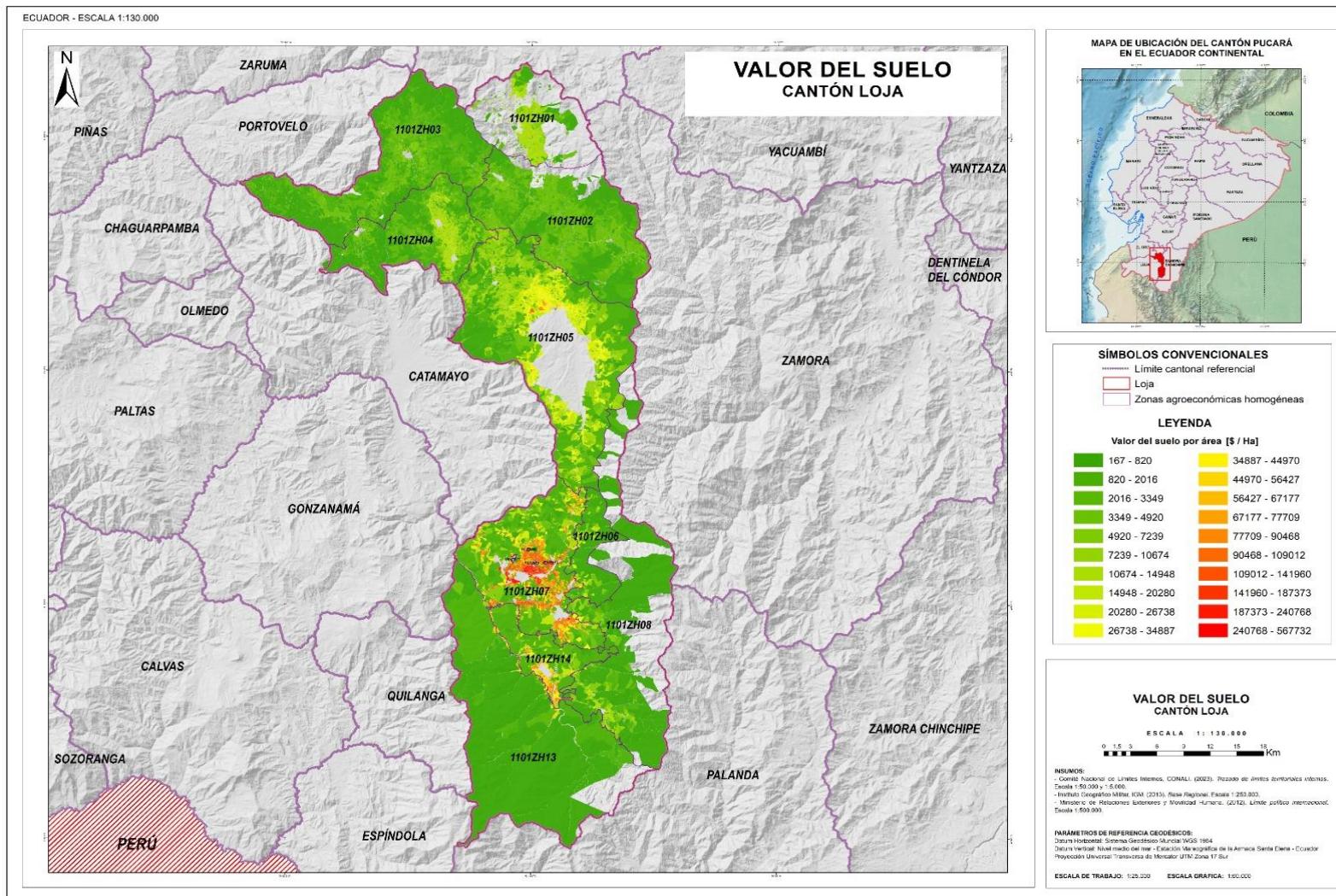
Donde:

A_m = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n}$ = Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

$P_{1...n}$ = Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha)

Mapa de Valor de la Tierra Rural



Matriz de Valor:

AGREGACIONES	1101ZH01		1101ZH02		1101ZH03		1101ZH04		1101ZH05		1101ZH06		1101ZH07	
	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC
AREA CONSTRUIDA	18.000		8.400		8.064		16.800		30.000		32.136		91.200	
AREA SIN COBERTURA VEGETAL	2.100		1.500		900		1.400		3.000		1.200		3.000	
BANANO	15.750	17.325	7.700	8.470	8.064	8.870	16.800	18.480	35.000	38.500	37.492	41.241	91.200	100.320
CAÑA DE AZUCAR	15.750	17.325	7.700	8.470	8.064	8.870	16.800	18.480	35.000	38.500	37.492	41.241	91.200	100.320
CACAO	16.500	18.150	8.400	9.240	8.064	8.870	16.800	18.480	35.000	38.500	37.492	41.241	91.200	100.320
CAFÉ	15.750	17.325	7.700	8.470	8.064	8.870	16.800	18.480	35.000	38.500	37.492	41.241	91.200	100.320
CHAPARRAL - PAJONAL	1.260		1.050		630		980		2.100		840		2.100	
CICLO CORTO	13.500	14.850	7.000	7.700	5.760	6.336	12.000	13.200	25.000	27.500	26.780		76.000	83.600
CONIFERAS MADERABLES	2.205		2.100		2.430		1.512		3.240		3.240		3.240	
FLOR SIN PROTECCION	13.500	14.850	7.000	7.700	5.760	6.336	12.000	13.200	25.000	27.500	26.780	29.458	76.000	83.600
FORESTAL DIVERSOS USOS	2.205		2.100		2.430		1.512		3.240		3.240		3.240	
FORESTAL MADERABLE	2.205		2.100		2.430		1.512		3.240		3.240		3.240	
FORESTAL NO COMERCIALES	\$ 2.205		\$ 2.100		\$ 2.430		\$ 1.512		\$ 3.240		\$ 3.240		\$ 3.240	
FRUTALES PERMANENTES	\$ 16.500	\$ 18.150	\$ 8.400	\$ 9.240	\$ 8.064	\$ 8.870	\$ 16.800	\$ 18.480	\$ 35.000	\$ 38.500	\$ 37.492	\$ 41.241	\$ 91.200	\$ 100.320
FRUTALES SEMIPERMANENTES	\$ 15.750	\$ 17.325	\$ 7.700	\$ 8.470	\$ 6.912	\$ 7.603	\$ 14.400	\$ 15.840	\$ 30.000	\$ 33.000	\$ 32.136	\$ 35.350	\$ 83.600	\$ 91.960
HUERTA	\$ 15.750	\$ 17.325	\$ 7.000	\$ 7.700	\$ 5.760	\$ 6.336	\$ 12.000	\$ 13.200	\$ 25.000	\$ 27.500	\$ 26.780	\$ -	\$ 76.000	\$ 83.600
OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	\$ 13.500		\$ 7.000		\$ 5.760		\$ 12.000		\$ 25.000		\$ 26.780		\$ 76.000	
OTRAS AREAS	\$ 13.500		\$ 7.000		\$ 5.760		\$ 12.000		\$ 25.000		\$ 26.780		\$ 76.000	
OTROS CULTIVOS PERMANENTES	\$ 16.500	\$ 18.150	\$ 8.400	\$ 9.240	\$ 8.064	\$ 8.870	\$ 16.800	\$ 18.480	\$ 35.000	\$ 38.500	\$ 37.492	\$ 41.241	\$ 91.200	\$ 100.320
PASTOS	\$ 15.000	\$ 16.500	\$ 5.000	\$ 5.500	\$ 4.800	\$ 5.280	\$ 12.000	\$ 13.200	\$ 25.000	\$ 27.500	\$ 26.780	\$ 29.458	\$ 76.000	\$ 67.500
PASTOS NATURALES	\$ 2.100		\$ 1.500		\$ 900		\$ 1.400		\$ 3.000		\$ 1.200		\$ 3.000	
TABACO	\$ 13.500	\$ 14.850	\$ 7.000	\$ 7.700	\$ 5.760	\$ 6.336	\$ 12.000	\$ 13.200	\$ 25.000	\$ 27.500	\$ 26.780	\$ -	\$ 76.000	\$ 83.600
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	\$ 106.000		\$ 106.000		\$ 85.000		\$ 127.000		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	\$ 106.000		\$ 106.000		\$ 106.000		\$ 85.000		\$ 269.000		\$ 269.000		\$ 269.000	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	\$ 106.000		\$ 106.000		\$ 85.000		\$ 42.500		\$ 215.000		\$ 215.000		\$ 215.000	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	\$ 106.000		\$ 106.000		\$ 85.000		\$ 42.500		\$ 430.100		\$ 430.100		\$ 430.100	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	\$ 106.000		\$ 106.000		\$ 85.000		\$ 42.500		\$ 376.000		\$ 376.000		\$ 376.000	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO6	\$ 106.000		\$ 106.000		\$ 85.000		\$ 42.500		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO7	\$ 108.000		\$ 108.000		\$ 161.300		\$ 161.300		\$ 645.150		\$ 645.150		\$ 752.700	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO8	\$ 108.000		\$ 108.000		\$ 108.000		\$ 107.600		\$ 107.600		\$ 107.600		\$ 107.600	
VEGETACION NATURAL	\$ 630		\$ 600		\$ 360		\$ 560		\$ 1.200		\$ 480		\$ 1.200	

AGREGACIONES	1101ZH08		1101ZH09		1101ZH10		1101ZH11		1101ZH12		1101ZH13		1101ZH14	
	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC	NO TEC	TEC
AREA CONSTRUIDA	20.496		132.991		160.091		172.020		160.091		6.600		63.600	
AREA SIN COBERTURA VEGETAL	1.200		3.000		3.000		3.000		3.000		1.000		3.000	
BANANO	17.568	19.325	132.991	146.290	160.091	176.100	172.020	189.222	160.091	176.100	7.700	8.470	58.300	64.130
CAÑA DE AZUCAR	17.568	19.325	132.991	146.290	160.091	176.100	172.020	189.222	160.091	176.100	7.700	8.470	58.300	64.130
CACAO	20.496	22.546	155.156	170.672	186.773	205.450	200.690	220.759	186.773	205.450	7.700	8.470	63.600	69.960
CAFÉ	17.568	19.325	132.991	146.290	160.091	176.100	172.020	189.222	160.091	176.100	7.700	8.470	58.300	64.130
CHAPARRAL - PAJONAL	840		2.100		2.100		2.100		2.100		700		2.100	
CICLO CORTO	14.640	16.104	110.826	121.909	133.409	146.750	143.350	157.685	133.409	146.750	5.500	6.050	53.000	58.300
CONIFERAS MADERABLES	1.296		3.240		80.045		86.010		80.045		1.080		3.240	
FLOR SIN PROTECCION	14.640	16.104	110.826	121.909	133.409	146.750	143.350	157.685	133.409	146.750	5.500	6.050	53.000	58.300
FORESTAL DIVERSOS USOS	1.296		3.240		80.045		86.010		80.045		1.080		3.240	
FORESTAL MADERABLE	1.296		3.240		80.045		86.010		80.045		1.080		3.240	
FORESTAL NO COMERCIALES	\$ 1.296		\$ 3.240		\$ 80.045		\$ 86.010		\$ 80.045		\$ 1.080		\$ 3.240	
FRUTALES PERMANENTES	\$ 20.496	\$ 22.546	\$ 155.156	\$ 170.672	\$ 186.773	\$ 205.450	\$ 200.690	\$ 220.759	\$ 186.773	\$ 205.450	\$ 7.700	\$ 8.470	\$ 63.600	\$ 69.960
FRUTALES SEMIPERMANENTES	\$ 17.568	\$ 19.325	\$ 132.991	\$ 146.290	\$ 160.091	\$ 176.100	\$ 172.020	\$ 189.222	\$ 160.091	\$ 176.100	\$ 6.600	\$ 7.260	\$ 58.300	\$ 64.130
HUERTA	\$ 14.640	\$ 16.104	\$ 110.826	\$ 121.909	\$ 133.409	\$ 146.750	\$ 143.350	\$ 157.685	\$ 133.409	\$ 146.750	\$ 5.500	\$ 6.050	\$ 53.000	\$ 58.300
OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	\$ 14.640		\$ 110.826		\$ 133.409		\$ 143.350		\$ 133.409		\$ 5.500		\$ 53.000	
OTRAS AREAS	\$ 14.640		\$ 110.826		\$ 133.409		\$ 143.350		\$ 133.409		\$ 5.500		\$ 53.000	
OTROS CULTIVOS PERMANENTES	\$ 20.496	\$ 22.546	\$ 155.156	\$ 170.672	\$ 186.773	\$ 205.450	\$ 200.690	\$ 220.759	\$ 186.773	\$ 205.450	\$ 7.700	\$ 8.470	\$ 63.600	\$ 69.960
PASTOS	\$ 12.000	\$ 13.200	\$ 110.826	\$ 121.909	\$ 133.409		\$ 143.350		\$ 133.409	\$ 146.750	\$ 3.000	\$ 3.300	\$ 53.000	\$ 58.300
PASTOS NATURALES	\$ 1.200		\$ 3.000		\$ 3.000		\$ 3.000		\$ 3.000		\$ 1.000		\$ 3.000	
TABACO	\$ 14.640	\$ 16.104	\$ 110.826	\$ 121.909	\$ 133.409	\$ 146.750	\$ 143.350	\$ 157.685	\$ 133.409	\$ 146.750	\$ 5.500	\$ 6.050	\$ 53.000	\$ 58.300
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	\$ 269.000		\$ 269.000		\$ 269.000		\$ 269.000		\$ 269.000		\$ 269.000		\$ 269.000	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	\$ 215.000		\$ 215.000		\$ 215.000		\$ 215.000		\$ 215.000		\$ 215.000		\$ 215.000	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	\$ 430.100		\$ 430.100		\$ 430.100		\$ 430.100		\$ 430.100		\$ 430.100		\$ 430.100	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	\$ 376.000		\$ 376.000		\$ 376.000		\$ 376.000		\$ 376.000		\$ 376.000		\$ 376.000	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO6	\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600		\$ 322.600	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO7	\$ 752.700		\$ 752.700		\$ 752.700		\$ 752.700		\$ 752.700		\$ 752.700		\$ 752.700	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO8	\$ 107.600		\$ 107.600		\$ 107.600		\$ 107.600		\$ 107.600		\$ 107.600		\$ 107.600	
VEGETACION NATURAL	\$ 480		\$ 1.200		\$ 1.200		\$ 1.200		\$ 1.200		\$ 400		\$ 1.200	

a.2 Predios con uso alternativo al agrario. - Son aquellos que poseen áreas con una situación de comportamiento diferente al que presenta la zona rural, puede ser por extensión, por acceso a servicios, por distancia a centros poblados relevantes y/o por presentar una actividad productiva que no es relacionada con el ámbito agropecuario.

Anexo 1. Describir si se dispone de UAA

Factores de aumento o reducción del valor del terreno. - Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicados a los subpredios son: riego, pendiente, y edad de plantaciones forestales y frutales perennes.

Los factores aplicados a los predios son: accesibilidad a centros poblados de relevancia; vías de primer y segundo orden; la titularidad de los predios; y, la diversificación.

Las fórmulas de aplicación de factores son los siguientes:

Factores aplicados a subpredios según el riego

DESCRIPCIÓN RIEGO	COEFICIENTE
PERMANENTE	1.20
OCASIONAL	1.20
NO TIENE	1.00

Factores aplicados a subpredios según la pendiente:

CLASE	% PENDIENTE	DESCRIPCIÓN PENDIENTE	COEFICIENTE
1	0 - 5	PLANA	1.10
2	5 - 10	SUAVE	1.00
3	10 - 20	MEDIA	0.90
4	20 - 35	FUERTE	0.80
5	35 - 45	MUY FUERTE	0.70
6	45 - 70	ESCARPADA	0.65
7	> 70	ABRUPTA	0.60

Fórmula de aplicación de factor pendiente:

$$FP = \frac{\sum (A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$$

Donde:

- FP = Factor de Pendiente del Predio
 $A_{1\dots n}$ = Área de Intersección
 $fp_{1\dots n}$ = Factor pendiente del área de intersección
 A_t = Área Total

Factores aplicados a subpredios según la edad:

DESCRIPCIÓN EDAD	COEFICIENTE
EN DESARROLLO	0.90
PLENA PRODUCCIÓN	1
FIN DE PRODUCCIÓN	0.90

Factores aplicados a predios según la accesibilidad a centros poblados de relevancia, vías de primer y segundo orden

CLASE	DESCRIPCIÓN ACCESIBILIDAD	COEFICIENTE
1	MUY ALTA	1.2
2	ALTA	1.15
3	MODERADA	1.05
4	REGULAR	1
5	BAJA	0.90
6	MUY BAJA	0.85

Fórmula de aplicación de factor accesibilidad Vial:

$$FA = \frac{\sum (A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$$

Donde:

- FA = Factor de Accesibilidad del Predio
 A_1 = Área de Intersección
 fp = Factor Accesibilidad
 A_t = Área Total

Factores aplicados a predios según la titularidad:

DESCRIPCIÓN TITULARIDAD	COEFICIENTE
CON TITULO	1
SIN TITULO	0.95
S/I	1

Factores aplicados a predios según la diversificación:

DIVERSIFICACIÓN-FD		
CALIFICACIÓN	CANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR
Mérito	2.00	
Normal	1.00	
Demérito	0.65	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del técnico municipal a uno o varios predios, mismos que serán seleccionados manualmente, con las herramientas del SINAT

b) El valor de las edificaciones y de reposición

b.1. Edificaciones terminadas

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m²). Los costos directos que son los elementos actualizables mediante investigación en campo y a la entidad competente son: materiales, mano de obra y maquinaria, los mismos que se indican en las tablas: **Rubros de materiales de las Construcciones, Salarios de las Comisiones Sectoriales del Ministerio del Trabajo, en los acuerdos y Rubros de equipo y maquinaria, se mantiene los datos**

Rubros de materiales de las Construcciones

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Agua	m ³	3.72
Cemento	Kg	0.16
Ripio Minado	m ³	25.00
Polvo de piedra	m ³	25.00
Acero de refuerzo fy = 4200 Kg/cm ²	Kg	1.16
Piedra Molón	m ³	10.00
Clavos	Kg	2.75
Pared Prefabricada e=8 cm, Malla 5.15	m ²	16.50
Columna, viga de madera rustica	M	11.60
Columna de caña guadua	M	1,5
Pared de madera rustica	m ²	24.55
Mampara de Aluminio y Vidrio	m ²	110.70
Zinc	m ²	5,30
Galvalumen	m ²	13.35

Steel Panel	m ²	3.04
Adobe común	U	0.38
Tapial e=0.40 incl encofrado	m ²	7.99
Arena Fina	m ³	25.00
Bloque 15 x 20 x 40 Liviano	U	0.5
Eternit	m ²	6.88
Ardex	m ²	6.95
Duratecho	m ²	5.83
Palma incluye alambre de amarre	m ²	6.20
Paja incluye alambre de amarre	m ²	5.10
Plástico Reforzado	m ²	2.38
Policarbonato	m ²	6.78
Bahareque	m ²	7.99
Latilla de caña	m ²	2.30
Correa tipo G200x50x15x3mm	Kg	1.05
Alfajia	m (u)	1.59
Correa tipo G150x50x15x3mm	Kg	1.05
Correa tipo G100x50x3mm	Kg	1.05
Teja Lojana o Cuencana	U	0.70
Tira eucalipto	U	1.20
Tirafondo	U	0.42
Ladrillo Jaboncillo	U	0.28
Perfil Aluminio tipo O,4x4x 3mm x 6,00 m	m	5.33
Geomembrana HDPE 1000	m ²	5.33

Salarios de las Comisiones Sectoriales del Ministerio del Trabajo, en los Acuerdos.

TRABAJADOR	JORNAL REAL
Peón	4.23
Ay. de fierrero	4.23
Ay. de carpintero	4.23
Albañil	4.28
Fierrero	4.28
Maestro de obra	4.52
Chofer tipo D	6.22
Carpintero	4.28
Ay. De soldador	4.35
Operador de Retroexcavadora	4.75
Maestro estructura especializado	4.75
Maestro Soldador	4.75
Maestro Aluminero	4.75
Ay. Aluminero	4.23
Ay. Especializado	4.23
Instalador de perfilería aluminio	4.52

Rubros de equipo y maquinaria, se mantiene los datos

DESCRIPCIÓN	COSTO (\$)
	HORA
Herramienta menor	3.00
Compactador mecánico	5.10
Volqueta 12 m ³	30.00
Concretera 1 Saco	5.00
Vibrador	4.00
Andamios	2.00
Retroexcavadora	25.00
Soldadora Eléctrica 300 A	2.50
Taladro Pequeño	1.88
Camión Grúa	22.00

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \left(\sum P_e + \sum P_a \right)$$

Dónde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

P_a = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

Esta sumatoria permite cuantificar económicoamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

$$f_t = f_d \times f_e \times f_u$$

Donde:

V_a = Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

V_r = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S_c = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

V_d = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

f_t = Factor total

f_d = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura

f_e = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

f_u = Factor de uso al que está destinado la construcción.

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

COSTO INDIRECTO (CI)	
ACABADO	VALOR (CI)
No tiene	0
Tradicional – básico	0.1
Económico	0.15
Bueno	0.2
Lujo	0.25

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta, multiplicados por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

ACABADO	FACTOR
No tiene	0
Tradicional – básico	0.19
Económico	0.35
Bueno	0.46
Lujo	0.55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura; además, se considerará el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula:

$$f_d = \left[1 - \left(\left(\frac{E}{V_t} \right) + \left(\frac{E}{V_t} \right)^2 \right) \times 0.50 \right] \times C_h$$

Donde:

- f_d = Factor depreciación
 E = Edad de la estructura
 V_t = Vida útil del material predominante de la estructura
 C_h = Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicará la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil, caso contrario se aplicará el valor del 40% del valor residual.

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera:

Factores de Estado de Conservación

CATEGORÍA	FACTOR	DESCRIPCIÓN
Bueno	1	Las condiciones físicas son buenas e indican un estado de conservación adecuado. No requiere reparación
Regular	0.819	Se puede observar señales de deterioro, se puede utilizar adecuadamente y requiere ser reparado o recuperado. Reparaciones medianas: cambio parcial de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, cambio de pisos, sanitarios, manchas importantes de humedad
Malo	0.474	Se observa un deterioro significativo y resulta difícil su utilización y recuperación: Reparaciones grandes: rehacer mampostería, cambio total de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, daños en la cubierta, deterioro de la estructura

Vida útil del elemento principal ESTRUCTURA

VIDA ÚTIL (AÑOS)	
ESTRUCTURA	CANTONAL
Hormigón armado	80
Acero	80
Aluminio	60
Madera opción 2 (que no reciba tratamiento periódico)	20
Paredes soportantes	50
Madera opción 1 (que reciba tratamiento periódico)	50
Otro	40

Factores del Uso

CALIFICACIÓN	FACTOR POR USO
Sin uso	1
Bodega/almacenamiento	0.95
Garaje	0.975
Sala de máquinas o equipos	0.9
Salas de postcosecha	0.9
Administración	0.975
Industria	0.9
Artesanía, mecánica	0.95
Comercio o servicios privados	0.975
Turismo	0.975
Culto	0.975
Organización social	0.975
Educación	0.9
Cultura	0.975
Salud	0.95
Deportes y recreación	0.95
Vivienda particular	0.975
Vivienda colectiva	0.975
Indefinido/otro	0.95

Tabla de materiales predominantes de la estructura

VALORES PARA ESTRUCTURA					
Material \ Acabado	NO TIENE	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
Acero	83,39	91,73	95,90	100,07	104,24
Aluminio	84,82	93,30	97,54	101,79	106,03
Hormigón Armado	85,79	94,37	98,66	102,95	107,24
Madera	67,80	74,58	77,97	81,36	84,75
Madera con tratamiento periódico	23,43	25,78	26,95	28,12	29,29
Otro	19,48	21,43	22,41	23,38	24,36
Paredes Soportantes	38,97	42,87	44,81	46,76	48,71

Tabla de materiales predominantes de la pared

VALORES PARA PARED					
Material \ Acabado	NO TIENE	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
Adobe o Tapia	26,30	28,93	30,25	31,56	32,88
Aluminio o Vidrio	152,49	167,74	175,36	182,99	190,61
Bahareque - Caña Revestida	22,55	24,80	25,93	27,06	28,18
Caña	22,55	24,80	25,93	27,06	28,18
Hormigón	46,90	51,59	53,93	56,28	58,62

Ladrillo o Bloque	24,03	26,43	27,63	28,83	30,04
Madera	22,55	24,80	25,93	27,06	28,18
Metal	29,44	32,38	33,85	35,33	36,80
No tiene	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otro	3,54	3,90	4,07	4,25	4,43
Piedra	44,80	49,28	51,52	53,76	56,00
Plástico o Lona	7,08	7,79	8,15	8,50	8,86

Tabla de materiales predominantes de la cubierta

VALORES PARA CUBIERTA						
Material	Acabado	NO TIENE	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
Asbesto - cemento (Eternit, Duratecho)	Ardex,	30,24	33,27	34,78	36,29	37,81
(Loza de) Hormigón		60,47	66,52	69,54	72,57	75,59
No Tiene		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otro		10,80	11,88	12,42	12,97	13,51
Otros Metales		74,99	82,49	86,24	89,99	93,74
Palma, Paja		23,61	25,97	27,15	28,33	29,51
Plástico, policarbonato y similares		18,86	20,75	21,69	22,63	23,58
Teja		30,24	33,27	34,78	36,29	37,81
Zinc		21,61	23,77	24,85	25,93	27,01

Las construcciones agroindustriales adheridas al predio son determinadas por el tipo de material que conforma la estructura que soporta esta construcción.

Tabla De Construcciones Agroindustriales

MATERIAL	MEJORA	ESTABLO GANADO MAYOR	ESTABLO GANADO MEDIO O MENOR	SALA DE ORDEÑO	GALPON AVICOLA	ESTANQUE O RESERVORIO	INVERNADEROS	TENDALES
Hormigón	140,07	140,07	140,07	140,07	140,07	25,57		38,97
Ladrillo Bloque	140,07	140,07	140,07	140,07	140,07			
Piedra	160,84	160,84	160,84	160,84	160,84			
Madera	122,07	122,07	122,07	122,07	122,07			
Metal	137,67	137,67	137,67	137,67	137,67			
Adobe o Tapia	79,98	79,98	79,98	79,98	79,98			
Bahareque - caña revestida	76,22	76,22	76,22	76,22	76,22			
Caña	52,79	52,79	52,79	52,79	52,79	25,57	56,39	
Otro							63,40	
Metal T1							63,40	
Metal T2							49,38	
Madera T1							49,38	
Madera T2							49,38	

CAPITULO IV

VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO. –

Art.14.- Banda impositiva.- Conforme lo establecido en el Art. 517 del Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, se aplicará el valor imponible a la propiedad rural de acuerdo a la siguiente tabla:

RURAL		
Desde	Hasta	TARIFA
0.00	15 SBU	0.00 %o
15SBU+0.01	\$ 10000.00	0.69 %o
\$ 10000.01	\$ 20000.00	0.71 %o
\$ 20000.01	\$ 30000.00	0.73 %o
\$ 30000.01	\$ 40000.00	0.75 %o
\$ 40000.01	\$ 50000.00	0.77 %o
\$ 50000.01	\$ 100000.00	0.80 %o
\$ 100000.01	\$ 150000.00	0.83 %o
\$ 150000.01	\$ 200000.00	0.86 %o
\$ 200000.01	\$ 250000.00	0.89 %o
\$ 250000.01	\$ 300000.00	0.92 %o
\$ 300000.01	\$ 500000.00	0.95 %o
\$ 500000.01	\$ 1'000000.00	1.00 %o
1'000000.01	En adelante	1.05 %o

Art.15.- Valor Imponible.. Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art.16.- Tributación de predios en copropiedad.. Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art.17.- Determinación del Impuesto Predial Rural.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo, según la tabla del Art. 14

CAPÍTULO V

TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art.18.- Tributo adicional al impuesto predial rural.- Al mismo tiempo con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Contribución predial a favor del Cuerpo de Bomberos.- El valor de esta contribución anual es el 0.15 por mil del avalúo total de la unidad predial, tal como lo establece la Ley de Defensa Contra Incendios.

Se incorporarán a la presente ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueron creados por ley.

Art.19.- Tasas administrativas por servicios adicionales relacionados con el impuesto a la Propiedad Rural

- a) Tasa por servicio de DOCUMENTO DE AVALUOS O CERTIFICADO CATASTRAL.- El valor de esta tasa por el servicio técnico que brinda la institución será el equivalente al 5% del salario básico unificado (SBU)
- b) Tasa por emisión de planos.- El valor de esta tasa anual es el equivalente al 1.5% del salario básico unificado (SBU) por cada plano, valor en el cual está incluido el valor por prestación de los servicios administrativos.

CAPITULO VI

EXENCIONES DE IMPUESTOS.-

Art. 20.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural conforme lo establece el art. 520 del COOTAD, las siguientes propiedades:

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;

- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas;
- f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
- g) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y,
2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a estas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc.; de acuerdo a la Ley.

Art. 21.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad: “*contempladas en el art. 521 del COOTAD*”

a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaría, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,

b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no se requiere

presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.

2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufriere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 22.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares,

b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,

c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los

edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 23.- Solicitud de Deduciones o Rebajas.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal.

Especialmente, se considerarán para efectos de cálculo del impuesto predial rural, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año en curso y estarán acompañadas de todos los justificativos, para que surtan efectos tributarios respectos del siguiente ejercicio económico.

CAPITULO VII

EXONERACIONES ESPECIALES

Art. 24.- Exoneraciones especiales.- Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

a).- Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza.

Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;

b) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.

c) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 21.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que: "Los beneficios tributarios previstos en la Ley

Orgánica de Discapacidades, se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento”.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	% para aplicación del beneficio	% reducción del pago
Del 30% al 49%	60	30
Del 50% al 74%	70	35
Del 75% al 84%	80	40
Del 85% al 100%	100%	50

Para acogerse a este beneficio se considerarán los siguientes requisitos:

1. Documento Habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. Aplicación.- Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:

2.1.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de

Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades

2.2.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

CAPITULO VIII

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 25.- Notificación de avalúos.- La municipalidad realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por la municipalidad.

Art. 26.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional del GAD Municipal, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad Municipal.

Los funcionarios del GAD Municipal que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos.

Art. 27.- Diligencias probatorias.- De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del GAD Municipal dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 28.- Obligación de resolver.- La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

El GAD Municipal podrá celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrario al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 29.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

CAPITULO IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. 30.- Reclamo.- Dentro del plazo de veinte días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, que se creyere afectado, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Dirección Financiera, podrá presentar su reclamo administrativo ante la misma autoridad que emitió el acto. De igual forma, una vez que los sujetos pasivos hayan sido notificados de la actualización catastral, podrán presentar dicho reclamo administrativo, si creyeren ser afectados en sus intereses, en conformidad con lo establecido en los artículos 115 al 134 del Código Tributario.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Art. 31.- Sustanciación.- En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el COOTAD y el Código Tributario, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 32- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notifique la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

CAPITULO X

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 33.- Emisión de títulos de crédito.- El Director Financiero a través de la Jefatura de Rentas, Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal procederá a emitir los títulos de crédito respectivos. Este proceso deberá concluir el último día laborable del mes de diciembre previo al del inicio de la recaudación.

Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación del GAD Municipal, de la Dirección Financiera y la Jefatura de Comprobación y Rentas, en su calidad de sujeto activo el primero, y de administradores tributarios los otros dos.
2. Identificación del deudor tributario. Si es persona natural, constarán sus apellidos y nombres. Si es persona jurídica, constarán la razón social, el número del registro único de contribuyentes.
3. La dirección del predio.
4. Código alfanumérico con el cual el predio consta en el catastro tributario.
5. Número del título de crédito.
6. Lugar y fecha de emisión.
7. Valor de cada predio actualizado
8. Valor de las deducciones de cada predio.
9. Valor imponible de cada predio.
10. Valor de la obligación tributaria que debe pagar el contribuyente o de la diferencia exigible.
11. Valor del descuento, si el pago se realizare dentro del primer semestre del año.
12. Valor del recargo, si el pago se realizare dentro del segundo semestre del año.
13. Firma autógrafa o en facsímile, del Director Financiero y del Jefe del Departamento de Rentas, así como el sello correspondiente.

Art. 34. - Custodia de los títulos de crédito.- Una vez concluido el trámite de que trata el artículo precedente, el Jefe del Departamento de Comprobación y Rentas comunicará al Director Financiero, y éste a su vez de

inmediato al Tesorero del Gobierno Municipal para su custodia y recaudación pertinente.

Esta entrega la realizará mediante oficio escrito, el cual estará acompañado de un ejemplar del correspondiente catastro tributario, de estar concluido, que deberá estar igualmente firmado por el Director Financiero y el Jefe de la Jefatura de Rentas.

Art. 35.- Recaudación tributaria.- Los contribuyentes deberán pagar el impuesto, en el curso del respectivo año, sin necesidad de que el GAD Municipal les notifique esta obligación.

Los pagos serán realizados en Recaudaciones Municipales y podrán efectuarse desde el primer día laborable del mes de enero de cada año, aun cuando el GAD Municipal no hubiere alcanzado a emitir el catastro tributario o los títulos de crédito.

En este caso, el pago se realizará en base del catastro del año anterior y la Tesorería Municipal entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento para el pago de los tributos será el 31 de diciembre del año al que corresponde la obligación.

Cuando un contribuyente aceptare en parte su obligación tributaria y la protestare en otra, sea que se refiera a los tributos de uno o varios años, podrá pagar la parte con la que esté conforme y formular sus reclamos con respecto a la que protesta. El Tesorero Municipal no podrá negarse a aceptar el pago de los tributos que entregare el contribuyente.

La Tesorería Municipal entregará el original del título de crédito al contribuyente. La primera copia corresponderá a la Tesorería y la segunda copia será entregada al Departamento de Contabilidad.

Art. 36.- Pago del Impuesto.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del COOTAD.

Art. 37.- Reportes diarios de recaudación y depósito bancario.- Al final de cada día, el Tesorero Municipal elaborará y presentará al Director Financiero, y este al Alcalde, el reporte diario de recaudaciones, que consistirá en un cuadro en el cual, en cuanto a cada tributo, presente los valores totales recaudados cada día en concepto del tributo, intereses, multas y recargos.

Este reporte podrá ser elaborado a través de los medios informáticos con que dispone el Gobierno Municipal.

Art. 38.- Interés de Mora.- A partir de su vencimiento, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagar el contribuyente, los tributos no pagados devengarán el interés anual desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por el Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes o fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 39.- Coactiva. - Vencido el año fiscal, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagarse el impuesto por parte del contribuyente, la Tesorería del GADM Municipal deberá cobrar por la vía coactiva el impuesto en mora y los respectivos intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Art. 157 del Código Tributario.

Art. 40.- Imputación de pagos parciales.- El Tesorero Municipal imputará en el siguiente orden los pagos parciales que haga el contribuyente: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja en base a los principios de Unidad, Solidaridad y corresponsabilidad, Subsidiariedad, Complementariedad, Equidad interterritorial, Participación ciudadana y Sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- Certificación de Avalúos.- La Jefatura de Avalúos, Catastros y Registros del GAD conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales.

TERCERA.- Supletoriedad y preeminencia.- En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria.

CUARTA.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el impuesto predial rural, que se le opongan y que fueron expedidas con anterioridad a la presente.

QUINTA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios rurales en el bienio 2026-2027.

SEXTA.- El excedente de la recaudación del impuesto predial urbano y rural de los años 2026 y 2027, respecto del último año del bienio anterior (2024), será destinado única y exclusivamente para inversión en obra pública: agua potable, alcantarillado, prevención y mitigación de riesgos, vialidad y saneamiento ambiental, tanto en el área urbana como rural del cantón Loja, y de forma adicional y sin afectar ni incluir a las obras previamente planificadas y consideradas en el presupuesto anual aprobado. La distribución de estos recursos se hará conforme lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza que Conforma y regula el Sistema de Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, o aquella normativa que la reemplace.

SÉPTIMA. - La Administración implementará mecanismos de control y actualización de la información, respecto de las nuevas construcciones en el área rural del cantón, a cargo de las Jefaturas de Centro Histórico, Jefatura de Avalúos y Catastros y Comisaría de Ornato.

OCTAVA. - Los recursos provenientes del incremento en las tasas administrativas por concepto de emisión del DOCUMENTO DE AVALÚOS O CERTIFICADO CATASTRAL y TASA DE EMISIÓN DE PLANOS, serán destinados para la Actualización del Catastro, tanto en el área urbana como rural del cantón.

NOVENA.- Para la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja de una escritura de compra-venta se exigirá la bancarización de la transacción en una entidad bancaria y entidades financieras del sistema de economía popular y solidaria local y/o nacional, que será el único documento que validará el precio real de la transacción.

ANEXOS.-

Anexo 1. Descripción de las Unidades Alternas al Agrario (UAA)

AGREGACIÓN	CONDICIONES	
	INFRAESTRUCTURA/ ACTIVIDAD	TAMAÑO (m ²)
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 1	5 SERVICIOS	1500 - 2500
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 2	4 SERVICIOS	1500 - 2500
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 3	3 SERVICIOS	1500 - 2500
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 4	5 SERVICIOS	500 - 1499
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 5	4 SERVICIOS	500 - 1499
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 6	3 SERVICIOS	500 - 1499
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 7	3 a 5 SERVICIOS	0 - 499
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 8	2 SERVICIOS	0 - 2500

Dada en el Salón de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Loja, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Econ. Pablo Quiñonez Riofrío
**ALCALDE SUBROGANTE
DEL CANTÓN LOJA**



Ab. Guissella Domínguez Lavanda
**SECRETARIA GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL**



RAZÓN.- Ab. Guissella Domínguez Lavanda, Secretaria General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027;** fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en primer debate en sesión ordinaria del 4 de diciembre del dos mil veinticinco; segundo debate en sesión extraordinaria del 24 de diciembre del dos mil veinticinco y el texto final en sesión extraordinaria del treinta de diciembre del dos mil veinticinco, de conformidad al artículo 25.1 de la Ordenanza No. 0046-2022 de Procedimiento Parlamentario; la que es enviada al señor alcalde subrogante Econ. Pablo Quiñonez Riofrío para la sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Ab. Guissella Domínguez Lavanda
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL**



ECON. PABLO QUIÑONEZ RIOFRÍO, ALCALDE SUBROGANTE DEL CANTÓN LOJA.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el antes referido Código Orgánico, **SANCIONO**, expresamente la **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027**, y dispongo su **PROMULGACIÓN** a través del dominio Web institucional www.municipiodeloja.gob.ec y Registro Oficial de conformidad al Artículo 324

del COOTAD, para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Econ. Pablo Quiñonez Riofrío
ALCALDE SUBROGANTE DEL CANTÓN LOJA

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Econ. Pablo Quiñonez Riofrío, Alcalde Subrogante del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027.**- Loja, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.- **LO CERTIFICO.**

Ab. Guissella Dominguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

